

ACTA 035/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 157/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 158/2019 en contra del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 161/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 162/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 163/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 164/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 165/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 167/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 168/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 169/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 170/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 171/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 172/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 173/2019 en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 174/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 175/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 176/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 177/2019 en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 178/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 179/2019 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 180/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 181/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 182/2019 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 183/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 232/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 31/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 32/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 034/2019, sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 034/2019, de fecha 24 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 157/2019, 158/2019, 161/2019, 162/2019, 163/2019, 165/2019, 167/2019, 168/2019, 169/2019, 170/2019, 171/2019, 172/2019, 173/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019, 179/2019, 180/2019, 181/2019, 182/2019, 183/2019 y 232/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las

ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 157/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: El seis de febrero del año dos mil diecinueve, con número de folio 00132119, a través de la cual peticionó lo siguiente: **1) Relación de Servidores Públicos que han sido despedidos desde el primero de octubre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve y quienes los sustituyen; 2) El curriculum de cada una de las personas que ingresaron; 3) El curriculum de Claudia Valencia; y 4) El curriculum de Javier UC.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su análisis.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de los contenidos 1), 2), y 4) con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

El particular el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recalcada a la solicitud con folio 00132119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos

de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, si bien en el presente asunto con base en los agravios referidos por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, siendo estos los siguientes: "NO FUNDO (SIC) NI MOTIVO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION (SIC) ASI MISMO EN EL ORGANIGRAMA ESTA (SIC) EL NOMBRE DE...", lo procedente sería entrar al estudio de la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, lo cierto es, que esto no se efectuará, en razón que la solicitud de acceso a la información que desea obtener la parte recurrente no fue realizada con cortesía y respeto, pues contiene palabras irrespetuosas, ante esta circunstancia, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a realizar algunas precisiones sobre el lenguaje utilizado en la solicitud de acceso que nos ocupa por la parte peticionaria, a fin de establecer si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia, y en consecuencia resulte procedente sobreseer en el presente recurso de revisión.

En primera instancia, es necesario señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

Por lo que, si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional, es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

Por lo tanto, en el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

188844. I.3o.C.244
C. Tribunales Colegiados de Circuito.
Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la

formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Así también, la Tesis aislada siguiente:

Núm. De Registro: 2019291
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia (s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XII/2019 (10a)
Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En el presente asunto, como se observa las razones o motivos de la inconformidad, los planteamientos fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa al señalar obscenidades respecto a uno de los servidores públicos a que hace referencia la parte recurrente en su solicitud de acceso. Por lo que en el caso concreto, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto hacia el referido servidor público adscrito al Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto que los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8º constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

En conclusión, el Pleno de este Instituto considera que la solicitud de acceso que nos ocupa fue formulada de manera irrespetuosa hacia el citado servidor público, y en consecuencia lo procedente en la especie debió consistir por parte de la autoridad en no darle trámite a dicha solicitud y en consecuencia desecharla, en razón de lenguaje ofensivo empleado por la parte peticionaria.

Sentido: Se sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 158/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00090419, en la que requirió: "...Con fundamento en el artículo (sic) 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información: Las autorizaciones, permisos y licencias que fueron otorgadas para su construcción de los inmuebles con coordenadas: ... Cabe señalar, que la modalidad en la que se requiere sea atendida la presente solicitud es a través de correo electrónico o copia simple. Sin otro particular, quedo en espera de su pronta respuesta, esperando que la misma sea atendida dentro del plazo legal que corresponda. Gracias."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Conducta: La parte recurrente el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de marzo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a este Instituto, se observa que aquél con la finalidad de modificar su conducta inicial, hizo del conocimiento de la parte recurrente tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el correo que aquél designó para tales fines, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, señalando las autorizaciones, permisos y licencias que fueron otorgadas para la construcción de los inmuebles ubicados en las coordenadas proporcionadas por el Sujeto Obligado, así como adjuntando cada una de éstas que fueron otorgadas por parte del propio Ayuntamiento en cita, información que sí corresponde con lo solicitado, y por ende, si satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 161/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: *"copia certificada de la nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán"*.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Tesorero Municipal, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 162/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de junio de dos mil dieciocho, en la que requirió: **“Solicito el número de comercios que en 2016 vendían bebidas embriagantes en Yucatán.**

Solicito el número de comercios que en 2016 vendían bebidas embriagantes en Mérida.

Solicito el número de expendios de cervezas en embase cerrado que en 2016 habían en Yucatán.

Solicito el número de expendios de cervezas en embase cerrado que en 2016 habían en Mérida.

Solicito el número de comercios que en 2017 vendían bebidas embriagantes en Yucatán.

Solicito el número de comercios que en 2017 vendían bebidas embriagantes en Mérida.

Solicito el número de expendios de cervezas en embase cerrado que en 2017 habían en Yucatán.

Solicito el número de expendios de cervezas en embase cerrado que en 2017 habían en Mérida" (Sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán.*

Conducta: *Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual declaró la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información solicitada, y orientó al recurrente a realizar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, emitida por la Secretaría de Salud, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, si logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

**Número de expediente: 163/2019.*

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con el folio número 00107819 en la que requirió: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, segundo párrafo y numerales I, III, IV, V, VI y VII de su Apartado A, y bajo

el principio constitucional de máxima publicidad, respetuosamente solicito me sean entregados, vía correo electrónico, los siguientes documentos:

I. Acuerdo C.G. 164/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, por virtud el cual el Consejo General del IEPAC integró la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

II. Todos los órdenes del día de sesiones ordinarias y extraordinarias, llevadas a cabo en 2017 o 2018, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

III. Todas las versiones estenográficas de las sesiones ordinarias o extraordinarias, llevadas a cabo en 2017 o 2018, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

IV. Todas las Actas aprobadas, en 2017 o 2018, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido.

V. Todos los acuerdos y resoluciones aprobados, en 2017 o 2018, por la citada Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido."

Fecha que se notificó el acto reclamado: El catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: La parte recurrente el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la información que le fuera puesta a su disposición era incompleta, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no

expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 2) y 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 4) y 5).

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Dirección de Tecnologías de la Información, en relación a los contenidos 4) y 5) señaló lo siguiente: "...En virtud de que el volumen de los archivos de los documentos requeridos sobrepasa las capacidades para enviarlo por este medio se le enviarán a través del correo proporcionado en su solicitud de acceso a la información+on (sic)"

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "...a la fecha no ha enviado por correo electrónico más que las órdenes del día solicitados, faltando toda la demás información solicitada (numerales IV y V de mi solicitud de acceso a al (sic) información)...".

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UAIP/014/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, señaló que cumplió con entregarle la información en la cuenta señalada por la parte recurrente, sin embargo, el sistema Gmail rechazó los correos electrónicos enviados por la Unidad de Transparencia en cita, adjuntando para acreditar su dicho las capturas de pantalla de los correos enviados, así como los acuses remitidos por el administrador del sistema en el que manifestó que no se había podido localizar al destinatario y, en consecuencia, no se había enviado la información requerida.

Continuando con el análisis de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en las que rinde sus alegatos, se advirtió que el acuse del correo electrónico que envió no corresponde al proporcionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso, pues éste en dicha solicitud proporcionó un correo y la autoridad de conformidad a las capturas de pantalla remitidas, realizó las notificaciones de dichos contenidos a un correo electrónico distinto; por lo tanto, resulta incuestionable que la parte recurrente no tuvo conocimiento de la información requerida y, en consecuencia, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, causando **agravio a la parte solicitante, pues no le brindó certeza sobre la información que aquélla desea obtener.**

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Notifique** a la parte recurrente la información que corresponde a los contenidos 4) y 5), a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte solicitante, para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, y II) **Remita** a este Pleno las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Números de expedientes: 165/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El seis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00126919, en la que se requirió: "las actas de los comités realizadas durante 2018 en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad" (sic).

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario de Acuerdos de cada Comité.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiuno del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de marzo de dos mil

diecinueve, se corrió traslado al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien a través de la Plataforma referida, puso a disposición del solicitante un archivo comprimido en formato .ZIP, denominado "RESPUESTA INTEGRADA.zip", del cual, previa descarga y análisis efectuado de su contenido, se advirtieron diversas actas de los Comités de Transparencia, de Control Interno, de Bienes Muebles y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, correspondientes al año dos mil dieciocho, las cuales se encuentran en formato .PDF, lo cierto es, que de la consulta efectuada a dichos archivos se desprende que no cuentan con la característica solicitada por el hoy recurrente, esto es, en formatos .PDF con opción de búsqueda de caracteres.

Ahora bien, en cuanto al procesamiento de la información, resulta conveniente precisar que dependerá de las herramientas tecnológicas con las que cuenten los Sujetos Obligados, para poder realizar el escaneo o digitalización de documentos en los diversos formatos y con las características u opciones específicas o especiales de cada herramienta tecnológica, como en la especie resulta **el formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres**: esto es, que las características específicas o especiales con las que el Sujeto Obligado podrá otorgar la información, estará sujeto a las funciones u opciones permitidas por la herramienta tecnológica utilizada, esto es, en la especie, que el escáner utilizado para dicha digitalización, cuente entre sus funciones u opciones de escaneo con la característica de **"Digitalización en formato .PDF, con opción de búsqueda de caracteres"** o algún equivalente, siendo el caso, que en el supuesto que las herramientas tecnológicas utilizadas por el Sujeto Obligado, NO cuenten con dicha opción o su equivalente, ésta sería la única forma por la cual dicha autoridad no podría proporcionar la información con la característica aludida.

Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento de la parte recurrente si se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada en el formato y con las características específicas peticionadas por aquel, esto es, con la opción de búsqueda de caracteres, por ejemplo, si únicamente la tiene en formato .PDF sin la opción de búsqueda de caracteres, toda

vez que la herramienta utilizada para la digitalización de la información no cuenta con la opción solicitada.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario de cada Comité** para efectos que **precisen** si en atención a las opciones o funciones de la herramienta tecnológica utilizada para la digitalización de la información, se encuentran en posibilidades o no de proporcionar la información en formato PDF con la opción de búsqueda de caracteres, siendo que, de resultar su respuesta en sentido afirmativo, procedan a su entrega y, en caso contrario, motiven su dicho.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la misma en el presente medio de impugnación.
- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 167/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00171119, en la que se requirió: “TODAS LAS CONVERSACIONES INTERNAS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA, POR EJEMPLO, SKYPE O MESSENGER, DESDE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA EN QUE SE REPONDA LA MISMA.”

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración.

Conducta: En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintidós del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

"Derivado de lo anterior esta solicitud se desecha por no ser materia de acceso, ya que dentro de la información que solicita, no solicita documento alguno que se encuentre dentro de los archivos generados, sino que solicita conversaciones internas, por lo que en aras de la transparencia se le solicita que realice una nueva solicitud de acuerdo a lo que establece el numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el criterio 03/17 denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información solicitada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la información solicitada si es materia de acceso, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria forma parte de aquella que debiere poseer la autoridad con motivo de las atribuciones que desempeña, a su vez, es posible que algunas conversaciones pudieran contener información confidencial o reservada; sin embargo, esto no impide el acceso, pues se deben elaborar versiones públicas señalando las partes o secciones que así se consideren, fundando y motivando su clasificación mediante determinación que emita el Comité de Transparencia, para ello en caso de resultar reservada, se debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar si la divulgación tendría consecuencias que superarían el interés público de darla a conocer, no obstante que en aquellos casos en que no se actualicen las causales de clasificación previstas en la Ley General de la Materia, se deberá proporcionar acceso íntegro a las conversaciones en cuestión.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** a la Dirección General de Administración, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente en el correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiyucatlán, Ponencia:

“Número de expediente: 168/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00082419, en la que requirió: “Solicito el escaneado o archivo electrónico de las acciones, políticas y lineamientos institucionales que ha propuesto el secretario ejecutivo al consejo electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del iepac y el uso racional de recursos, tal como lo marca el artículo 14 fracción XXII del reglamento interior del iepac. Le recuerdo al titular de transparencia del IEPAC y al secretario ejecutivo que el INAIP en su sesión de 6 de septiembre de 2018 resolvió el expediente 316/2018, que se formó al recurrirles su respuesta, la cual es la misma que ahora vuelvo a requerirles, bueno, ese día el INAIP les ordenó buscar esta información y si bien les dijo que podían declarar la inexistencia, yo aquí sí les adelanto que debe ser existente la información, de ninguna manera acepto la inexistencia, porque su reglamento interior los obliga a tener esta información, por ser competencia y obligación del secretario, desde el 10 de noviembre de 2017 que se aprobó ese reglamento, entonces, ya pasaron 4 meses de esa resolución del INAIP, por eso, ya deberían tener esta información, es más, pensaría que la tenían en septiembre de 2018, por eso, ante la orden del INAIP de buscarla y entregarla, se presume que ya a (sic) tienen escaneada y lista para entregar de forma gratuita y por este portal, garantizando mi derecho de acceso a la información (sic) pública.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Ejecutiva.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintidós del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos de los cuales se advirtió que la intención del Sujeto Obligado, consistió en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa correspondía a lo peticionado por la parte recurrente.

De igual forma, es importante señalar que la información que desea obtener la parte recurrente refiere a las acciones, políticas y lineamientos, por lo que es importante definir cada uno de estos conceptos, es de explorado derecho, que un lineamiento es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización; y la Real Academia de la Lengua Española

define los términos **acción** y **política** como "Ejercicio de la posibilidad de hacer o el resultado de hacer", "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado", respectivamente, por lo tanto, se llega a la conclusión que la información que la parte recurrente desea obtener, consiste en un documento en el cual el Secretario Ejecutivo propuso los ejercicios de la posibilidad de hacer, los medios que se emplearían para alcanzar un fin de terminado y los programas que rigen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición inicialmente de la recurrente solamente corresponde a lo peticionado en cuanto a los **lineamientos**, toda vez que dicha información contiene los programas anuales presupuestados, tanto para el ejercicio del año dos mil diecinueve como del dos mil dieciocho, programas que fueron trabajados en conjunto con las diversas áreas que integran el IEPAC, entre ellos la Secretaría Ejecutiva; sin embargo, omitió referirse a las **acciones y políticas** que el Secretario Ejecutivo propuso al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC, ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de los mismos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las **acciones y políticas** que el Secretario Ejecutivo propuso al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 169/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00220019 en la que se requirió: "Por este medio me permito solicitar el último Análisis Situacional de Trabajo (AST) del programa educativo de Licenciatura en Gestión y Desarrollo Turístico que oferta la Universidad."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo haber recibido información que no corresponde a lo petitionado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la información que le pusieren a su disposición no corresponde a lo petitionado por aquél en su solicitud de acceso pues dicha información se refiere al Análisis de la Situación del Trabajo (AST) del Programa Educativo TSU en Turismo Área Hotelería, cuando lo que se solicitó fue el AST de la Licenciatura en Gestión y Desarrollo Turístico, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de la información petitionada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio marcado con el número UTM-UT-12/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, señaló que debido a un error administrativo, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, adjuntó un archivo distinto mismo que correspondía a una AST distinta al solicitado por la parte recurrente, y procedió a subsanar dicha deficiencia poniendo a disposición de la parte solicitante la información que éste solicitó.

Posteriormente la autoridad, intentó acreditar haber hecho del conocimiento de la parte recurrente sus nuevas actuaciones a través de una documental que lleva por rubro "ASUNTO: Informe del RR00001819"; del estudio efectuado a dicha constancia se observa que la intención del Sujeto Obligado es notificar a la parte solicitante a través de los estrados, dicha circunstancia que no realizó correctamente ya que dicha notificación carece de los elementos mínimos de convicción que permitan advertir que corresponde a una notificación por estrados.

Finalmente, de la información puesta a disposición de la parte recurrente por parte del Sujeto Obligado, se advierte que ésta contiene datos de naturaleza personal (firmas, correos electrónicos, direcciones, números telefónicos), por lo que se le exhorta al Sujeto Obligado para proceder en cuanto a dichos datos personales insertos en el Análisis de la Situación del Trabajo AST, a clasificarlos acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirviéndole de base lo establecido en el criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Notifique** a la parte recurrente la información que corresponde a la información peticionada, a través de los estrados del Sujeto Obligado, y II) **Remita** a este Pleno las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 170/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00121319, en la que se requirió: "que me informen si existen registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora del Tribunal Electoral, desde que fecha y hasta que fecha, horario de labores de la citada, primer recibo de nomina y recibo de nomina mas reciente ambos escaneados" (sic).

Acto reclamado: La entrega e información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha veintitrés del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha trece de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número TEEY/UT/044/2019 de fecha veintinueve de marzo del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, al presentar sus alegatos ante este Organismo Autónomo, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, toda vez que en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, puso a disposición del hoy recurrente, el oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual realiza diversas precisiones y remite constancias, que a su juicio corresponden con la información requerida por el particular; en ese sentido, se advierte que la información remitida por la autoridad, si corresponde con la que es del interés del particular conocer, toda vez que el área que en la especie resultó competente para poseer la información en sus archivos, precisó que si existen registros de que la persona nombrada en la solicitud de acceso que nos ocupa, laboró en dicho Tribunal, siendo estos en los periodos comprendidos de octubre de dos mil quince a octubre de dos mil diecisiete, y de diciembre de dos mil diecisiete hasta la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual continúa laborando, por lo que señala el horario de labores de la citada Campos Pacheco en el referido Tribunal y remite el primer y último de los recibos de nómina de la persona aludida, en cada uno de los dos periodos referidos, esto es, el correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil quince y la del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 171/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00121719, en la que se requirió: "que me informen si existen registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de su

dependencia, desde que fecha y hasta que fecha, horario de labores de la citada, primer recibo de nomina y recibo de nomina mas reciente ambos escaneados.*
(sic).

Acto reclamado: la declaración de inexistencia de información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la Parte recurrente, la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia aludida, rindió alegatos reiterando la respuesta de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al Subsecretario de Administración y Recursos Humanos, quien resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, quien mediante oficio número SAF/DGA/233/19 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, precisó

que no fue localizado registro alguno de persona señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, por razón que no labora en dicha Secretaría, por lo cual resulta evidente que no se encuentra con los datos solicitados como lo son: el periodo laborado, el horario y el sueldo correspondiente, por lo que al resultar evidente la inexistencia no es necesario pasarla ante el Comité de Transparencia, pues actualizaba una de las excepciones para proceder de esa forma.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con todo, si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 172/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió lo siguiente: que me informen si existen registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de su dependencia, desde que fecha y hasta que fecha, horario de labores de la citada, primer recibo de nomina (sic) y recibo de nomina (sic) mas (sic) reciente ambos escaneados.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración, a través del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente en cita, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir alegatos, con la intención de modificar la falta de respuesta, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, se advierte el oficio marcado con el número SSP/DGA/RH/3866/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual el área que resultó competente (La Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos) proporcionó información que corresponde a los contenidos 1) si existe registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública y 2) desde qué fecha y hasta qué fecha; se declaró incompetente para poseer el diverso 4) primer recibo de nómina y el más reciente, señalando como tal a la Secretaría de Administración y Finanzas y clasificó como información reservada la información solicitada en el contenido 3); finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el doce de marzo de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado únicamente resulta acertada en cuanto a los contenidos 1), 2) y 4), pues la información que puso a disposición (1 y 2) si corresponde a la peticionada por la parte recurrente pues señaló la existencia de registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco como trabajadora de la Dependencia, fecha de inicio desde la que se tiene registro de la persona referida por parte de la Secretaría, así como de la baja respectiva; asimismo, la declaración de incompetencia (4) si resulta procedente, pues motivó las razones por las cuales no tiene las nóminas peticionadas, aunado a que señaló al Sujeto Obligado que resultaba competente, para tenerla entre sus archivos.

Finalmente respecto al contenido 3), la clasificación efectuada como reservada, no resulta acertada, pues proporcionar el dato concerniente al horario en que se desempeñaba la persona cuya información se solicita, no compromete la seguridad nacional, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud, y mucho menos obstruye la prevención o persecución de los delitos, causales utilizadas por la autoridad para clasificar dicho contenido, toda vez que ya no se encuentra laborando en la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación al contenido 3) desclasifique dicho contenido como información reservada y proceda a su entrega; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de dicha dependencia, y **IV.- Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 173/2019.

Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día siete de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01298218, en la que se requirió: “El pasado 4 de diciembre de 2018, en la Comisión de derechos humanos del congreso del estado, y ante las comparencias de los candidatos a ocupar el cargo de presidente de la CODHEY, se puede observar en el video de las comparencias en youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=9DY8SOa8PO4>). Al minuto 3:19:23 del video, al diputado Luis Enrique Borjas romero preguntarle al M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS

CONTRERAS, que dos organizaciones de las 13 que lo propusieron, en específico, fundación Rosaura cruz y asociación vamos juntos, presentaron una denuncia por escrito en la que manifestaron no haber postulado a Henry Soberanis, y que el citado se encontraba haciendo uso indebido de esas organizaciones.

A lo que respondió que su jefe directo le impedía salir en horas de trabajo y que envió a sus trabajadores a hacer la labor de recabar documentos, y que esta consiente de esa situación y le pidió a esa comisión que haga una investigación al respecto.

Por lo anterior requiero lo siguiente:

1. Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la CODHEY haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos.

2. Escaneo del documento o en archivo electrónico (sic) mediante el cual el flamante presidente de la CODHEY, requiere al congreso del estado las denuncias presentadas por las asociaciones referidas anteriormente, para que inicien las investigaciones por la actuación ilegal de Soberanis Contreras.

3. Escaneo del escrito mediante el cual el congreso del estado dio vista a la CODHEY y a la Vicefiscalia (sic) anticorrupción del estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la CODHEY (Soberanis Contreras)

4. Informe e investigación escaneada o en archivo electrónico del presidente de la CODHEY y, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa, por el delito de encubrimiento porque se presume que falsificó firmas, y falsificó documentos en general tipificado en el código penal del estado

5. Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos humanos que viole los mismos de manera sistemática (sic) y además le sea solapado, alcahuetado (sic) por parte del titular de la CODHEY.

6. Escaneo o archivo electrónico, de la multa o sanción o descuento, en contra del personal de Soberanis Contreras, ya que confesó haber utilizado a su personal en horario laboral para sus diligencias personales, así (sic) como el documento o archivo electrónico que indique que tratamiento se le dio a este personal que abandono sus oficinas en horario laboral para atender diligencias personales de su jefe. Y de este punto requiero nomina escaneada o archivo digital del mes de diciembre de 2018 del personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, para poder iniciar una denuncia ante el órgano de control de la CODHEY por abandonar sus oficinas en horario de labores para efectuar diligencias personales, y también que me informen el horario de labores de estas personas.

no se omite manifestar, que la información solicitada se relaciona con un hecho público y notorio, que obra en actas y video oficial de la cuenta institucional del congreso del estado de Yucatán, como se ve en el enlace adjunto.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Ejecutiva.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00134419, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: **1.** Escaneo del documento o archivo electrónico en el que se pueda constatar la investigación que la Codhey haya abierto en contra de Soberanis Contreras, servidor público de su Institución por falsificación de documentos, uso indebido de documentos apócrifos entre otros delitos; **2.** Escaneo del documento o en archivo electrónico mediante el cual el flamante presidente de la Codhey, requiere al Congreso del Estado las denuncias presentadas por las asociaciones referidas anteriormente, para que inicien las investigaciones por la actuación ilegal de Soberanis Contreras; **3.** Escaneo del escrito mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la Codhey y a la Vicefiscalía anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la Codhey (Soberanis Contreras); **4.** Informe e investigación escaneada o en archivo electrónico del Presidente de la Codhey, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa., por el delito de encubrimiento porque se presume que falsificó firmas. y falsificó documentos en general tipificado en el Código Penal del Estado; **5.** Escaneo de la renuncia por escrito ante la situación delicada que aquí se expone por parte del M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, ya que por congruencia, no puede haber un defensor de derechos humanos que viole los mismos de manera sistemática y además le sea solapado, alcahueteado por parte del titular de la Codhey; y **6.** Escaneo o archivo electrónico, de la multa o sanción o descuento, en contra del personal de Soberanis Contreras, ya que confesó haber utilizado a su personal en horario laboral para sus diligencias personales, así como el

documento o archivo electrónico que indique que tratamiento se le dio a este personal que abandono sus oficinas en horario laboral para atender diligencias personales de su jefe. Y de este punto requiero nómina escaneada o archivo digital del mes de diciembre de 2018 del personal adscrito a la oficina de la cual Henry Soberanis es titular, para poder iniciar una denuncia ante el órgano de control de la Codhey por abandonar sus oficinas en horario de labores para efectuar diligencias personales, y también que me informen el horario de labores de estas personas.”; posteriormente, en fecha diecisiete de diciembre del año que antecede, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00134419; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos 2, 3, 5 y parte del 6, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a estos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1, 3 y parte del 6, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose su intención en señalar que la declaración de inexistencia estuvo ajustada a derecho.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Secretaría Ejecutiva, quien mediante oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando en lo que corresponde a los contenidos 2, 3, 5 y parte del 6, la inexistencia de la información, en razón que de los primeros dos contenidos la Comisión no ha realizado algún requerimiento al Congreso del Estado y la diputación estatal no ha dado vista al Sujeto Obligado sobre los hechos señalados en la solicitud, que el Lic. Henry Efrén Soberanis Contreras, es trabajador activo de la Comisión y respecto al último contenido que no se cuenta con ningún

documento relacionado con ello; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en la cual determinó: "... se declara la inexistencia parcial de la información solicitada en el expediente 00134419. Toda vez que después de hacer una búsqueda en los registros... y cada una de las diligencias aplicables para hacer la ubicación de la información solicitada sin que haya registro o trámite de la misma ante este Sujeto Obligado."; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del recurrente el día veintidós de febrero del presente año mediante los estrados del Sujeto Obligado.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que requirió a la Secretaría Ejecutiva, que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, quien dio contestación a la solicitud de acceso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos 2, 3, 5 y parte del 6, indicando que de la búsqueda exhaustiva no encontró la información peticionada; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y hecha del conocimiento del particular en misma fecha, a través de los Estrados del Sujeto Obligado, cumpliéndose así con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, **si resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información 2, 3, 5 y parte del 6, de conformidad con los artículos 138 y 139 de La Ley General de la Materia.**

Sentido: Se confirma la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiyucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 174/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día siete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "lista escaneada y archivo electrónico de personas que hayan ingresado

como trabajadores en la secretaria (sic) de salud, que hayan sido dados de alta bajo cualquier tipo de régimen, es decir, asimilados, base federal o estatal, honorarios, temporal o cualquier otro de agosto 2018 a febrero 2019, sus curriculum vitae, y su primer recibo de nomina (sic), escaneado y archivo electrónico. método de contratación, si fue por examen o discrecional. quien los propuso.*

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Criterio 09/2011, Las Gestiones de la Unidad de Acceso Obligada serán suficientes cuando el objeto principal del recurso de inconformidad se satisfaga.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que si bien el IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó: "no existe una resolución fundada y motivada, no existe el procedimiento de atención a un solicitud de acceso a la información, únicamente adjuntan tablas y lo que aparenta ser nominas (sic) de dos personas y curriculum de estas (sic)...", esto es, su inexistencia no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada.

Se dice lo anterior, pues el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, proporcionó la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso con folio 00134619; esto es, la lista de las personas que ingresaron como trabajadores en la Secretaría de Salud, señalando su tipo de régimen, método de contratación, sus curriculum vitae y su primer recibo de nómina, esto es, lista escaneada y archivo electrónico de personas que hayan ingresado como trabajadores en la secretaria de salud, que hayan sido dados de alta bajo cualquier tipo de régimen, es

decir, asimilados, base federal o estatal, honorarios, temporal o cualquier otro de agosto 2018 a febrero 2019, sus curriculum vitae, y su primer recibo de nomina (sic), escaneado y archivo electrónico. método de contratación, si fue por examen o discrecional, quien los propuso; por lo tanto, si corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva, ahora Directora General Ejecutiva, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, cuyo rubro dice: "**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.**", mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que le hicieron de su conocimiento el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 175/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "El pasado 4 de diciembre de 2018, en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, y ante las comparecencias de los candidatos a ocupar el cargo de presidente de la CODHEY, se puede observar en el video de las comparecencias en youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=9DY8SOa8PO4>). Al minuto 3:19:23 del video, al diputado Luis Enrique Borjas Romero preguntarle al M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS, que dos organizaciones de las 13 que lo propusieron, en específico, fundación Rosaura Cruz y Asociación Vamos Juntos, presentaron una denuncia por escrito en la que manifestaron no haber postulado a Henry Soberanis, y que el citado se encontraba haciendo uso indebido de esas organizaciones.

A lo que respondió que su jefe directo le impedía salir en horas de trabajo y que envió a sus trabajadores a hacer la labor de recabar documentos, y que esta consiente de esa situación y le pidió a esa comisión que haga una investigación al respecto.

Por lo anterior requiero lo siguiente:

1. Escaneo de las denuncias y escritos presentados por las asociaciones Rosaura Cruz y Vamos Juntos en las que manifiestan no haber postulado a M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS como candidato a ocupar el cargo de presidente de la CODHEY.
2. Escaneo o archivo electrónico (sic) de la investigación que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, llevo (sic) a cabo respecto al uso ilegal de documentos clonados y falsificados y obtenidos de manera apócrifa por Soberanis Contreras y la determinación legal tomada en contra de este delincuente.
3. En caso de que no se haya iniciado la investigación referida en el punto anterior, requiero el documento escaneado o archivo electrónico en el que se funde y motive las razones por las cuales no se ha iniciado tal investigación.
4. Escaneo del documento o archivo electrónico (Sic) en el que se pueda constatar que (sic) tratamiento se le dio a los escritos presentados por la asociaciones denunciante, referidos anteriormente.
5. Escaneo del escrito o archivo electrónico mediante el cual el Congreso del Estado dio vista a la CODHEY y a la Vicefiscalia Anticorrupción del Estado, por la falsificación y uso indebido de documentos por parte de un servidor público de la CODHEY (Soberanis Contreras).
6. Informe e investigación escaneada o archivo electrónico de Luis Borjas Romero, ya que si él al enterarse de un acto posiblemente ilegal dio parte a la autoridad competente, si no lo hizo incurrió en una causa de delito y de responsabilidad administrativa."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría General.

Conducta: En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó, en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose su intención de negar la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, pues si bien, puso a disposición información que sí corresponde a la peticionada, toda vez que proporcionó el escrito de la Asociación Vamos Juntos, I.A.P., en la que señaló que su asociación no realizó la postulación del Lic. Henry Efrén Soberanis Contreras, así como el documento en el que el Mtro. Henry Efrén Soberanis Contreras, manifestó por error se anexó la carta de recomendación de la Fundación Rosaura Cruz a su favor, solicitando ésta sea retirada y tomada en cuenta para diverso candidato, información que se encuentra relacionada con el contenido 1. Escaneo de las denuncias y escritos presentados por las asociaciones Rosaura Cruz y Vamos Juntos en las que manifiestan no haber postulado a M.D. HENRY EFRÉN SOBERANIS CONTRERAS como candidato a ocupar el cargo de presidente de la codhey; y en lo inherente al contenido 4 que no se inició investigación alguna del documento presentado por la Asociación referida; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de los diversos contenidos 2, 3, 5 y 6, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite y prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, el Director General, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, al rendir sus alegatos, dio contestación a los demás contenidos de información señalando que respecto al 2 no se ha llevado a cabo

investigación alguna con el hecho mencionado, así como que carece de atribuciones para investigar el uso ilegal de documentos clonados y falsificados y obtenidos de manera apócrifa; por lo que en cuanto al contenido 3, al no ser competente para recibir denuncias por la posible comisión de un ilícito, no tiene obligación de tener documentos que funden o motiven el por qué no se ha iniciado investigación alguna; en lo inherente al contenido 5, decretó su evidente inexistencia, debido a que no se inició investigación alguna relacionada con el tema planteado, toda vez que fue el propio Soberanis Contreras quien aceptó su error; y finalmente del 6, no se realizó investigación alguna con el hecho mencionado; sin embargo no se advierte, que dicha respuesta fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente; por lo tanto, la conducta de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio a través del cual rindió sus alegatos, así como la documentación adjunta, a través de los estrados del Sujeto Obligado, e **b) Informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 176/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día nueve de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00148219, en la que se requirió: "1.- Lista de nombres y horarios en que las mujeres del IEPAC, y sus visitantes, acuden al lactario recientemente inaugurado; 2.- Fotos del cubículo interior del lactario, de ser posible con una mujer dando pecho, y 3.- Presupuesto asignado y facturas de lo erogado para adecuar tal cubículo lactaria."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Oficina de Equidad de Género y No discriminación.

Conducta: En fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00148219; posteriormente, en fecha veintidós de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha nueve de febrero del año que transcurre, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 2, toda vez que formuló sus agravios manifestando que no le fue entregada la fotografía del interior del cubículo del lactario; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada

relativa a los contenidos de información: **1 y 3**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00148219, y otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información solicitada en versión electrónica, tal y como fue solicitada; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de **"Respuesta"**, lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominada "SOLICITUD 00148219", integrada de cuatro archivos en formato PDF, del cual se advierte el nombrado "MEMORÁNDUM 005-2019-ÁREA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN", de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en el cual el área que a juicio de la autoridad resultó competente para conocer de la información procedió a manifestar: "...con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntó al presente la fotografía de las instalaciones del lactario."

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en el cual se encuentra un archivo en formato digital (PDF) que contiene adjunto la fotografía del interior del cubículo del lactario; por lo tanto, no

resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: *Se Confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*." 

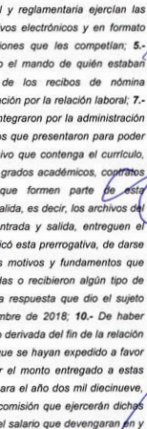
Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 177/2019.

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. 

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día diez de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00018019, en la que se requirió respecto del personal enlistado en la tabla que fuera entregada en respuesta a la solicitud con folio 0128611, lo siguiente: "1.- Fecha de alta; 2.- Requisitos legales y reglamentarios para el ocupar el cargo que desempeñaron; 3.- Funciones que por disposición legal y reglamentaria ejercían las personas enlistadas en la tabla; 4.- Entreguen los archivos electrónicos y en formato abierto, que hayan generado en ejercicio de las funciones que les competían; 5.- Señalen las áreas de adscripción de cada cargo y bajo el mando de quién estaban subordinados; 6.- Entreguen el archivo electrónico de los recibos de nómina correspondiente a los meses que recibieron una remuneración por la relación laboral; 7.- Entreguen el archivo electrónico de las carpetas que se integraron por la administración del tribunal, en la que se archivaron todos los documentos que presentaron para poder realizar el contrato de personal, es decir, quiero su archivo que contenga el currículo, títulos profesionales, cédulas profesionales de todos sus grados académicos, contratos de prestación de servicios y demás documentos que formen parte de esta documentación; 8.- Entreguen los registros de entrada y salida, es decir, los archivos del reloj checador y en caso de que alguno no checara entrada y salida, entreguen el documento firmado y sellado en el que se instruyó y justificó esta prerrogativa, de darse el caso de comisiones, el documento de comisión y los motivos y fundamentos que permitieran una comisión; 9.- Informen si fueron liquidadas o recibieron algún tipo de remuneración por fin de la relación laboral que según la respuesta que dio el sujeto obligado a mi solicitud 0128611, finalizó el 31 de diciembre de 2018; 10.- De haber recibido liquidación o remuneración por cualquier concepto derivada del fin de la relación laboral, solicito los archivos electrónicos de los cheques que se hayan expedido a favor de estas personas o el documento que permita escrutar el monto entregado a estas personas; 11.- Informen si fueron sujetos a contratación para el año dos mil diecinueve, de ser el caso, se requiere informen el cargo, empleo o comisión que ejercerán dichas personas, bajo el mando de quien estarán subordinados, el salario que devengaran en y*



la fecha en la que concluirá su nombramiento y archivo electrónico del documento en el que se haya aprobado esta contratación; 12.- Informen a través de archivo electrónico y abierto los magistrados si estaban enterados de que la gran mayoría de las personas que aparecen enlistadas en la tabla, estuvieron en diversas funciones en la Secretaría General de Gobierno encabezada por Martha Góngora Sánchez, la Consejería Jurídica encabezada por Carlos Germán Pavón Flores durante el Gobierno de Rolando Zapata Bello y en la Secretaría de Asuntos Electorales del Partido Revolucionario Institucional; y 13.- Informen si estas personas al provenir de entes de Gobierno Estatal y de un Partido Político no estaban impedidos por la ley de la materia y el reglamento del Tribunal para asumir las funciones propias de la justicia administrativa que entre otros, requiere que sus funcionarios sean imparciales ante la presión de entes externos al organismo jurisdiccional administrativo.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que entregó información incompleta; que no corresponde a la petición, y ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración, en lo que respecta a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, y los Magistrados, en lo que toca a los diversos: **12 y 13**.

Conducta: En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00018019; posteriormente, en fecha siete de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultado

procedente en términos de las fracciones IV, V y VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado a la solicitud y al recurso de revisión que se resuelve, se desprende que la inconformidad plasmada en cuanto al contenido de información 13, resulta infundado, toda vez las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado y, por ende, no constituyen un requerimiento de acceso a la información, por lo que, no se entrará a su estudio.

Asimismo, del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado, en lo que corresponde a los contenidos: 2 y 3, debió generar un régimen reglamentario interno para regular las funciones de su personal que no está previsto en la legislación sustantiva, esto es, del Actuario, Proyectista y Proyectista "B", ya que pretenden aplicarle las obligaciones y facultades aplicables a otros funcionarios del Sujeto Obligado; advirtiéndose que la intención del particular versó en impugnar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; de los diversos: 4, 6, 7, 8 y 11, se inconforma contra la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, pues en lo que atañe al primero, indicó que la autoridad de manera contraria a derecho entrega información en una modalidad distinta en formato CD, ante el volumen de la información materia de acceso, por lo que debió generar un link en el que se suba la información, que puede ser mediante Dropbox; en cuanto al segundo, pone a disposición la información en copias simples, lo que es contrario a su interés, pues lo peticionó en archivo electrónico; en lo que respecta al tercero, por un lado, ordenó la entrega de una parte de información en archivos PDF, sin advertirse constancia alguna que la contenga, y por otro lado, entrega información en copia simple, cuando la solicitó de manera electrónica; en lo que toca al cuarto contenido, modifica el método de entrega solicitado, entregándole en copia simple, y en el último de los mencionados, entrega la información pero modifica el método peticionado; en los diversos 9 y 10, indicó que la autoridad realizó manifestaciones unilaterales que no fueron acompañadas de documentos públicos que lo sustentara, y finalmente, en el numeral 12, que faltó al principio de congruencia y exhaustividad que debe privilegiar en la sustanciación del trámite de acceso, ya que no turnó la solicitud a los magistrados, y se pronunció negando la información; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información proporcionada a los contenidos de información: 1 y 5, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días

hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00018019; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se solicita, a saber: la Dirección de Administración y los Magistrados del Tribunal; siendo que, en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso con folio 00018019, señalando con respecto al **contenido 2**, que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, determina en su artículo 17, que el Tribunal contará con secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con un órgano de control interno y con demás personal que determine el Pleno en el reglamento interior o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal, esto es, atendiendo a los ordinales 26, 39, 43, 31, 33, 36 y 29 del propio instrumento, que establecen los **requisitos** para ocupar la titularidad de las referidas unidades administrativas o áreas con el carácter de Secretario de Acuerdos, Oficial de Partes, Encargado del Archivo, Director de Proyectistas, Proyectistas, Actuarios y Director de Administración, empero los puesto de auxiliar del Secretario, Actuario y Proyectista, les resultan aplicables los requisitos establecidos en los numerales 26, 36 y 33, del Reglamento en cita, respectivamente; en lo que toca al **contenido de información 3**, precisó que las funciones del Secretario de Acuerdos, Oficial de Partes, Encargado del Archivo, Director de Proyectistas, Proyectistas, Actuarios y Director de Administración del Tribunal están contempladas en los artículos 27, 41, 44, 32, 34, 37 y 30 de su reglamento interno, en cuanto a los auxiliares anteriormente señalados, le resultarían aplicables las previstas en los ordinales 27, 34 y 37 del ordenamiento de referencia; información que corresponde a parte de la solicitada en los **contenidos 2 y 3**, esto es, los **requisitos** para ocupar los puestos de Secretario de Acuerdos, Oficial de Partes, Encargado del Archivo, Director de Proyectistas, Proyectistas, Actuarios y Director de Administración, y las funciones que desempeñan, respectivamente, **empero en lo que corresponde a los auxiliares del Secretario, Actuario y Proyectista, no acreditó los requisitos y funciones que desempeñan, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 Ley Orgánica del Tribunal, que prevé que este contará con el personal que determine su reglamento interno o acuerdo emitido por el Pleno.**

En cuanto al agravio plasmado por el recurrente, con respecto a la omisión de la autoridad de proporcionarle parte de la información solicitada en el **contenido 7**,

inherente a los archivos PDF de los títulos y cédulas profesionales del personal del Tribunal, se advierte que si bien, obra en el oficio de respuesta diversas actas y cédulas, estas únicamente corresponden a los ciudadanos Pedro Enrique Díaz Aguilar, María José Lara Ortigón, y Adriana Margarita Rodríguez Castillo, por lo que, **se encuentra incompleta**, pues no se vislumbra alguna constancia o archivo que contenga los títulos y cédulas de las demás personas de la lista que peticionare el particular, que cuenta con grados de estudios de licenciatura o maestría.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del recurrente, en la entrega de la información en una modalidad diversa a la peticionada, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en cuanto a que los archivos electrónicos no pueden enviarse por la Plataforma Nacional de Transparencia, para dar respuesta al **contenido 4**, en razón que el número y tamaño de los archivos rebasan las capacidades del portal, y que el estado original de la información peticionada en los **contenidos de información 6, 7 (con excepción de los títulos y cédulas profesionales del personal del Tribunal), 8 y 11**, es impresa en papel, y que requiere la elaboración de una versión pública por contener datos personales, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción

idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos **QUINGUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" en el caso que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos"; por lo que, atendiendo al artículo **Transitorio SEXTO**, a la entrada en vigor de los lineamientos en cita, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de abril de dos mil dieciséis, queda derogada toda disposición que se oponga a los mismos (Criterio 09-2014, emitido por el INAIIP).

Así también, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los **servicios de almacenamiento en línea**, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la solicitada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

En tal sentido, en lo que corresponde al agravio argumentado por el recurrente, en cuanto a la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada, en los contenidos **4, 6, 7 (con excepción del títulos y la cédulas profesionales del personal)**, **8 y 11**, no resulta procedente el actuar de la autoridad, pues en lo que atañe al contenido de información **4**, si bien, manifestó que el número y tamaño de la información rebasaba las capacidades de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, la ponía a disposición del particular en CD, lo cierto es que, no es un impedimento para otorgarla en la modalidad electrónica solicitada, pues al obrar dicha información en formatos digitales debió proporcionarla a través de los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive,

Dropbox, iCloud, en los que se genera un link al momento de cargarse la información, y de los cual se puede visualizar la almacenada, o bien, por un correo electrónico, por lo que, condicionó al particular para acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia a efectuar el pago de un CD, y no así, a garantizar el acceso gratuito a la información, entregándola en la modalidad electrónica peticionada; en lo que atañe a los contenidos: **6, 7, 8 y 11**, las manifestaciones realizadas por la autoridad resultan contradictorias, pues por una parte, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar acertadamente el por qué está impedido para realizar la digitalización, pues acorde a lo establecido en el Criterio 01/2018, emitido por el INAIIP, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de las versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla; y por otra, indica su falta de disponibilidad para digitalizar la información, cuando está más que establecido que representan un procesamiento similar al fotocopiado; finalmente, el Criterio 09-2014, emitido por el INAIIP, que pretende hacer valer la autoridad, se establece que a la fecha de emisión de los lineamientos en cita, ya no resulta aplicable, atendiendo a lo previsto en su artículo Transitorio Sexto.

En lo que respecta a los **contenidos 9, 10 y 12**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información, pues en cuanto al primero, indicó que la relación de trabajo del personal fue por contrato por tiempo determinado, no fueron liquidadas ni recibieron algún tipo de remuneración con motivo de la finalización de la relación laboral, toda vez que no generaron derechos o prestaciones de tal naturaleza; en lo que atañe al segundo, que no era posible acceder a lo solicitado en razón de lo anteriormente establecido, y en el último, señaló que no es competente para conocerle, pues estos únicamente intervienen en la designación del Secretario de Acuerdos y del Titular del Órgano Interno de Control, y que el encargado de la custodia y vigilar que se integren los expedientes del personal del Tribunal, es la Dirección de Administración; máxime, que lo peticionado no es exigible al director en cita, pues no se

encuentra dentro de los requisitos considerados en los ordinales 23, 26, 39, 43, 31, 33, 36 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; **por ende, no se procedió a la entrega de la información.**

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus fracciones II y III, establece los supuestos en que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada, siendo que, en el primero, la autoridad procederá previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; y la segunda, previa demostración y motivación que efectúen de que **aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.**

En mérito de lo anterior, se desprende en lo que respecta al **contenido 12, que si resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió a los Magistrados, quienes indicaron que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 15 del de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, específicamente en las fracciones IX y X, únicamente interviene en la designación del Secretario de Acuerdos y del Titular del Órgano Interno de Control, y no así de las personas enlistadas en la respuesta a la solicitud de acceso con folio 01286118, pues el encargado de tener bajo su custodia y vigilar que se integren los expedientes del personal del Tribunal, es el Dirección de Administración, así también que lo solicitado no es un requisito exigible para ocupar la titularidad de los cargos de Secretario de Acuerdos, Oficial de Partes, Encargado del Archivo, Director de Proyectistas, Proyectistas, Actuarios y Director de Administración; por lo que, resulta procedente la evidente la inexistencia de la información peticionada; y en lo que corresponde a los **contenidos de información 9 y 10**, si bien la autoridad requirió a la Dirección de Administración, que procedió a manifestar que no cuenta con la información, ya que el personal del Tribunal enlistado en la tabla contenida en la respuesta de la solicitud de acceso marcada con el folio 01286118, fueron contratados por tiempo determinado, por lo que, no fueron liquidadas ni recibieron algún tipo de remuneración con motivo de la finalización de la relación laboral, ya que no generaron derechos o prestaciones de la naturaleza solicitada, y por ende, no cuenta con cheques que se haya expedido a favor de tales personas; máxime, que atendiendo a lo previsto en el Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, que resulta

aplicable en materia laboral al Tribunal, en su artículo 9, establece específicamente que quedan excluidos del régimen de derechos y obligaciones de la Ley en cita, aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios, pues estos, se encuentran limitados a lo previsto en el contrato laboral, lo cierto es que, **no se advierte constancia en la cual hubiere hecho del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cita, para efectos que procediera a emitir resolución confirmándola, o bien, revocándola o modificándola.**

Continuando con el estudio realizado a las documentales que obran en autos, se desprende que **el Sujeto Obligado atendiendo al recurso de revisión y con la finalidad de modificar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular**, mediante oficio de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en lo que toca a los **contenidos de información 2 y 3**, puso a disposición del particular un archivo PDF, denominado "programa de asignaciones", que contiene el tabulador, perfiles y funciones para el personal eventual con motivo del oficio número SAF/0680/2018 del Tribunal, del cual se advierte el correspondiente a los cargos de los auxiliares del Secretario, Actuario y Proyectista, entre otros, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 4, 6, 7, 8 y 11**, manifestó que ponía a disposición la información solicitada en la modalidad peticionada, toda vez que, el recurrente indicó que residía fuera del territorio del Estado de Yucatán, por lo que, la información requerida sería puesta en los formatos digitales, a través de un correo electrónico dispuesto para tales efectos, remitiendo un CD con los documentos peticionados; entregando en el primer contenido, diversos archivos PDF, del personal administrativo y jurídico, esto es, de la Actuaría y Proyectistas de la Secretaría, de la Actuaría y Proyectistas de la Dirección de Proyectistas, y de los Subdirectores; en cuanto al segundo, entregó en versión pública los recibos de nómina del personal enlistado en la respuesta de la solicitud de acceso marcada con el folio 01286118, clasificando correctamente los datos de carácter personal, como lo son, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social; en lo que atañe al tercero, puso a disposición el archivo laboral del personal del Tribunal, integrado de diversos documentos en formato PDF, que contiene los documentos siguientes: acta de nacimiento, constancia de Clave Única del Registro de Población, comprobante domiciliario, copia de identificación oficial vigente al momento de la contratación, constancia de asignación del número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, constancia de Registro Federal de Contribuyentes, currículum vitae, certificado de antecedentes penales, título y cédula profesional, y contrato de prestación de servicios, clasificando correctamente datos de carácter confidencial: el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, domicilio, número de afiliación, y RFC, **empero omitió clasificar y efectuar la versión pública de los datos inherentes a la nacionalidad de los padres, fecha de registro, hora de nacimiento y lugar de nacimiento del personal, del acta de**

nacimiento, y en los certificados de antecedentes penales, la edad, estado civil y firma del servidor público; en lo que toca al cuarto contenido, entregó el archivo electrónico de los registros de entrada y salida, constante de 231 fojas, y en el último de los contenidos, proporcionó un archivo en formato PDF, que contiene la información que en aras de la transparencia, **hiciera del conocimiento del particular el día siete de febrero de dos mil diecinueve, consistente en un recuadro con los datos de las plazas presupuestales ocupadas en el año dos mil diecinueve, por: Pech Poot María Rosalía, Díaz Aguilar Pedro Enrique, López Díaz Julio Alberto, Trueba Sanlúcar José Alejandro, Carapia González José Manuel, Patrón Priego María Valentina, Díaz Ocheita Mario Arturo, Dzul Medina Gerardo Abraham y Concha Francisco Manuel, constante de una hoja.**

Finalmente, en lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada en los **contenido 9 y 10**, se desprende que la autoridad mediante acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, confirmando la inexistencia de la información inherente a saber, si las personas enlistadas fueron liquidadas o recibieron algún tipo de remuneración por la finalización de la relación laboral el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y de los cheques que haya expedido a favor de ellas, o bien, de algún documento que permita escrutar el monto entregado, por la liquidación o remuneración; por lo que, acreditó haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, **empero, omitió hacer del conocimiento del recurrente las actuaciones correspondientes.**

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, pues por una parte, **omitió clasificar y efectuar la versión pública de los datos inherentes a la nacionalidad de los padres, fecha de registro, hora de nacimiento y lugar de nacimiento, de las actas de nacimiento del personal del Tribunal, y en los certificados de antecedentes penales, la edad, estado civil y firma, de los servidores públicos, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, y por otra, no hizo del conocimiento del recurrente, las actuaciones que efectuare para modificar el acto que se reclama.**

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00018019, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección de Administración, para efectos que proceda a clasificar los datos inherente a: la nacionalidad de los padres, fecha de registro, hora de nacimiento y lugar de nacimiento, de las actas de nacimiento del personal del Tribunal, y en los certificados de antecedentes penales, la edad, estado civil y firma, por corresponder datos personales de naturaleza confidencial, que proporcionare para dar respuesta al contenido 7; II.- Ponga a disposición del particular las nuevas actuaciones que efectuare a fin de dar respuesta a los contenidos**

de información: **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, esto es, haciendo de su conocimiento el correo electrónico *solicituddeacceso@gmail.com*, contraseña "información", que contiene la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11, en la modalidad petitionada, constante de diversos archivos PDF, así como la declaración de inexistencia de los contenidos 9 y 10, de las áreas competentes, y la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; **III) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 178/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00108319, en la que se requirió: "I.- Agenda Institucional de la Consejera Presidente y Consejeros Electorales del IEPAC de 2018; II.- Presupuesto del IEPAC 2018, aprobado y ejercido, y las ampliaciones presupuestales y el remanente que, en su caso, hubiera tenido el mismo, y III.- Plantilla de asesores, técnicos, asistentes y demás personal adscrito a la Consejera Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del IEPAC: nombre, cargo, funciones y sueldo integrado."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Secretaría Ejecutiva, para conocer del contenido 1; la Dirección Ejecutiva de Administración, del diverso 2, y en cuanto al contenido 3, las dos áreas antes mencionadas.

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00108319; posteriormente, en fecha quince de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00108319, y otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información solicitada en versión electrónica en un link en el Sistema INFOMEX; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su

conocimiento el día quince de febrero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa: "En respuesta a su solicitud se le adjunta a través de un link los documentos solicitados, la respuesta de las áreas competentes, y la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00108319.zip>".

En este sentido, a fin de verificar si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución anteriormente referida se consultó el enlace en cita, advirtiéndose una carpeta comprimida en formato "zip": "SOLICITUD 00108319", con 224 archivo: 218 en formato digital Word, inherentes a la agenda institucional del IEPAC de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, y 7 en formato digital PDF, consistentes en los oficios: "MEMORANDUM USPE-M-019-2019 UNIDAD DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL", "MEMORANDUM DEA-022-2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN", "MEMORANDUM 033-2019 SECRETARIA EJECUTIVA", "MEMORANDUM 023-2019 SECRETARIA EJECUTIVA", "ESCRITO DA-0026-2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN", "ACTA-DE-LA-JGE-30-DE-ENERO-DE-2019" y "RESOLUCIÓN 00108319"; siendo que, mediante el cuarto de los archivos PDF, la autoridad requirió a la Secretaría Ejecutiva, que procedió a remitir la agenda institucional del año dos mil dieciocho del IEPAC, en disco compacto, misma que se origina en dicha área y que posteriormente es enviada a los correos institucionales de los Consejeros Electorales; **información que sí corresponde a la peticionada en el contenido 1**; en cuanto al archivo quinto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien a través de la Coordinación de Recursos Financieros, dio respuesta al **contenido de información 2**, integrando un recuadro titulado "PRESUPUESTO DEL IEPAC 2018", con cinco columnas con los rubros: "APROBADO SEGÚN ACUERDO C.G.002-2018", "REMANENTE PRESUPUESTAL 2017", "AMPLIACIONES SEGÚN ACUERDO SAF/0143/2018", "PRESUPUESTO EJERCIDO 2018" y "REMANENTE PRESUPUESTAL 2018", que contiene la información peticionada por el particular; y finalmente, en lo que atañe al **contenido de información 3**, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Unidad de Servicio Profesional electoral y a la Secretaría Ejecutiva, remitiendo el primero de los mencionados, el memorandum DEA-022-2019, la planilla de asesores, técnicos, asistentes y demás personal adscrito a la Consejera Presidente y a los Consejeros Electorales, en un listado numerado del uno al treinta y cinco, con los apartados siguientes: "NOMBRE", "PUESTO", "DEPARTAMENTO" y "SUELDO DIARIO INTEGRADO", **que sí corresponde a parte de la información peticionada**, pues en lo que atañe a las funciones, procedió a declarar la evidente inexistencia de la información, ya que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no existe la información solicitada, toda vez que en términos del artículo 8 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la Unidad de Servicio Profesional Electoral, es quien tiene entre sus atribuciones integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos:

la segunda, a través del memorándum USPE-M-019-2019, indicó que si bien, es la encargada de realizar la integración y actualización del catálogo de cargos y puestos, ésta se encuentra sujeta a un trámite de aprobación conforme al reglamento de sesiones del Instituto, y que una vez aprobada, obra en poder de la Secretaría Ejecutiva; por lo que, mediante memorándum 033/2019, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, adjuntó un disco compacto con el acta de sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en el cual se aprobó el catálogo de cargos y puestos, misma que obra en el archivo PDF nombrado "ACTA-DE-LA-JGE-30-DE-ENERO-DE-2019", el cual contiene en su anexo 1, el organigrama del IEPAC 2019; anexo 2, la descripción de contenido de la cédula de los catálogo de cargos y puestos; anexo 3, los niveles jerárquicos; anexo 4, el listado de cargos y puestos; anexo 5, los criterios de redacción de objetivos y funciones y lista de verbos para estandarizar la redacción de funciones; anexo seis, tabla de requisitos académicos y experiencia profesional y reglas de redacción para el perfil; anexo 7, competencias y nivel de dominio, y anexo 8, metodología, aprobándose en la parte final, el catálogo de cargos y puestos, visualizándose en el apartado de "DESCRIPCIÓN", las funciones desempeñadas por el personal del IEPAC.

En ese sentido, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en la liga: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00108319.zip>, en el cual se encuentren diversos archivos en formatos digitales (WORD y PDF) que sí resultan accesibles y de los cuales se puede obtener la información solicitada; por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado; máxime, que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado el día cinco de abril de dos mil diecinueve, emitió resolución, mediante la cual puso a disposición del recurrente la información solicitada, en el caso que, sus equipos de cómputo e internet no cuentan con el suficiente ancho de banda disponible para soportar la descarga de los archivos correspondientes, a través de discos compactos, previo pago por la reproducción de la información, o por un dispositivo de almacenamiento digital USB o CDS que proporcionare, a fin de satisfacer el requerimiento de la información, acudiendo a las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que le fuere notificada por correo electrónico el día ocho de abril del presente año.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 179/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00126519, en la que se requirió: "Las actas de los Comités realizadas durante 2018, en pdf con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos.

Conducta: En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519; posteriormente, en fecha veintidós de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalcada a la solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00126519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, que mediante oficios números: PE/FIGAROSY/DAF/0039/E/2019 y PE/FIGAROSY/DASJ/19/I/2019, respectivamente, se manifestaron; siendo que mediante el primero, la Dirección de Administración y Finanzas argumentó que ponía a disposición del ciudadano las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Control Interno Institucional del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de un total de **78 hojas**, y mediante el segundo, la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos, de las actas del Comité Técnico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y del Comité de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constantes de 105 hojas; información, que fuere ofrecida en modalidad de copia simple al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (ísta electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el estado original de la información es en estado físico, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en

aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, por lo que, en un principio intentó remitir la documentación en versión electrónica, a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, pero el tamaño del archivo no permitió su envío, por lo que procedió a generar un hipervínculo para que el solicitante pudiera consultar la información:

<https://www.dropbox.com/s/e64i8n8ynantdl/F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519%20ACTAS%20DE%20COMIT%20C3%89%202018.pdf?dl=0>

En ese sentido, a fin de conocer la información fue puesta a disposición del particular y determinar si la autoridad logró o no modificar el acto que se reclama, en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica en cuestión, vislumbrándose un archivo PDF comprimido en formato "zip", denominado: "F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519 ACTAS D...TÉ 2018", que en efecto sí contienen las actas de los Comités referidas por las áreas que resultaron competentes para conocer de la información (la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos), constantes de 184 hojas.

En mérito de lo anterior, se desprende que, si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que proporcionó la información solicitada, en la modalidad electrónica, en la liga electrónica: <https://www.dropbox.com/s/e64i8n8ynantdl/F-19-1-48-C-H1-FOLIO126519%20ACTAS%20DE%20COMIT%20C3%89%202018.pdf?dl=0>, que contiene diversos archivos en formato digital (PDF), a través de los cuales el particular puede tener acceso a la información, misma que le fuere notificada por el correo electrónico que proporcionare el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00126519.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño, Conrado,
Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 180/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El seis de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00131419, en la que requirió:

"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL (SIC) VIGENTE DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS GENERALES TRANSFERIDAS, LLAMADAS TAMBIEN (SIC) GENERALES O FEDERALES, ASI (SIC) COMO LA FECHA EN QUE FUE EMITIDA. Y EL ORGANO (SIC) RESPONSABLE O AUTORIDAD QUE LO DECRETO (SIC) Y PUBLICO (SIC). E INFORMACIÓN SI LA ENTIDAD FEDERATIVA(YUCATAN) (SIC) RECIBIO (SIC) DICHA NOTIFICACION (SIC) Y SI ESTA FACULTADA PARA CAMBIAR LOS ACUERDOS NORMATIVOS DE ESTE DOCUMENTO FEDERAL."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El doce de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría de Educación.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "Estimada solicitante, le envío por este medio un oficio a su solicitud de acceso, la cual en este caso en particular, se declara este Sujeto Obligado incompetente para dar respuesta de forma satisfactoria a sus pretensiones, y con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos al acceso a la información se le orienta para que tramite su solicitud al Sujeto Obligado correspondiente, esto con fundamento en el artículo 136

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha respuesta se anexa a esta plataforma, y le agradecemos por ejercer su derecho a la Información Pública."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00131419.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Mérida, Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Educación; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 181/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día nueve de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00148119, en la que requirió:

"Al IEPAC le solicito esta información:

- 1.- El número de procedimientos de responsabilidad hay abiertos ante el órgano interno de control.
- 2.-Estatus de cada expediente.
- 3.-Motivo y posible causa de responsabilidad de cada expediente abierto.
- 4.-Nombre y cargo de los servidores públicos del IEPAC que son los que están tramitando estos expedientes.
- 5.-Nivel jerárquico de los servidores públicos del IEPAC a los que se les sigue un procedimiento de responsabilidad.
6. Mencionar si los procedimientos han sido iniciados de oficio, a instancia de parte o por vista de alguna autoridad judicial y administrativa.

Esta información solicito sea entregada en archivo electrónico de conformidad con el artículo 125 y 129 de la Ley General de Transparencia, por infomex."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano Interno de Control.

Conducta: En fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00148119; inconforme con lo anterior, en fecha veinticinco de febrero del presente año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información

de manera incompleta, pues no contiene el documento adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resultada acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha ocho de abril del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante los estrados de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual, por una parte, resolvió la entrega de una parte de la información solicitada, a saber, los contenidos de información 1), 2), 4), y por otra parte la información diversa de los contenidos 3), 5) y 6) fue clasificada por el Órgano Interno de Control como Información reservada, confirmada por el Comité de Transparencia de ese Instituto, misma que en efecto lo es, por actualizarse la causal de reserva precisada en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiyucucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 182/2019.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00081619, en la cual requirió:

"En día 15 de enero, el diario de Yucatán, dio cuenta de que la Coparmex encabezada por José Antonio Loret de Mola Gomory entregó a Mauricio Vila Sisal (sic) sus propuestas para el Plan de Desarrollo del Estado de Yucatán 2018-2024, en atención a

este acto, y por ser de interés público y con el objeto de beneficiar la máxima publicidad de las propuestas que una cámara patronal de prestigio puede aportar al curso del Estado, se solicita:

- 1.- El archivo electrónico del documento o documentos entregados por la Coparmex al Gobierno Estatal;
- 2.- El archivo electrónico del acta o minuta levantada en el Palacio de Gobierno con motivo de esta actividad de entrega;
- 3.- Las fotografías que hayan sido tomadas por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado en dicha actividad.
- 4.- El archivo de audio que corresponda al mismo acto público.

Esta información se solicita sea entregada por este PNT Infomex, el cual puede ser entregado por medio de un Link o Dropbox como lo ha resuelto el INAIIP en diferentes resoluciones que han determinado que ante el tamaño de la información es válido emplear estos medios digitales para beneficiar el derecho a saber."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El once de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Acuerdo Seplan 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Información y Evaluación y la Dirección de Planeación y Seguimiento, ambas de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el once de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "...después de una búsqueda exhaustiva dentro de los registros y archivos de la dependencia, no se encontró documento impreso, archivo digital o electrónico, fotografías, acta o minuta alguna que contenga la información solicitada o indicios de la misma..."

Asimismo, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió sus alegatos remitiendo diversas constancias de las cuales se observa que intentó modificar su conducta, manifestando: "...SEGUNDO.- En fecha 25 de marzo de 2019, tras una nueva búsqueda de la información solicitada se determinó la existencia de los documentos solicitados, mismos que fueron turnados a esta dependencia en días anteriores, con motivo de la próxima publicación del Plan Estatal de Desarrollo, por lo que, se aclara que, en la fecha de recepción y respuesta a la solicitud de información, los documentos NO SE ENCONTRABAN A DISPOSICIÓN en los archivos de las unidades administrativas de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Por lo que, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en aras del ejercicio del derecho humano al acceso a la información y transparencia, se adjunta al presente escrito, en medio electrónico el documento, denominado "Propuestas de Mejora para el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024", emitido por el Titular de la COPARMEX, solicitado por la peticionaria en CD marcado con el folio SEPLAN/CD-001/2019, mismo que también fue enviado mediante correo electrónico a la dirección indicada en la solicitud en comentario..."

De lo anterior, se desprende la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, al proceder con la puesta a disposición de la información relativa a: 1.-El archivo electrónico del documento o documentos entregados por la Coparmex al Gobierno Estatal; 2.- El archivo electrónico del acta o minuta levantada en el Palacio de Gobierno con motivo de esta actividad de entrega; 3.- Las fotografías que hayan sido tomadas por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado en dicha actividad, y 4.- El archivo de audio que corresponda al mismo acto público; sin embargo, únicamente se advierte que proporcionó la inherente al contenido 1, y respecto a los diversos 2, 3, y 4 omitió manifestarse, ya sea sobre su entrega o bien en declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, máxime que no se advierte que el Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha información, toda vez que no se advierte constancia alguna que así lo acredite, y en consecuencia no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; por lo tanto no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Información y Evaluación y a la Dirección de Planeación y Seguimiento**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos de información 2), 3), y 4), y la entreguen, o en su defecto declaren la inexistencia de la misma acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley de la Materia.
- **Ponga a disposición de la parte recurrente el contenido 1)** y las respuestas de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, la respuesta del Comité de Transparencia, de proceder a declarar la inexistencia de la información.
- **Notifique a la parte recurrente todo lo anterior**, a través de los estrados de la referida Unidad de Transparencia, y
- **Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número d expediente: 183/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00065819, en la cual requirió:

“Por este medio se solicita la siguiente información de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán:

1. Que informe si en sus archivos existe algún reporte realizado por algún inspector sobre un hecho de tránsito ocurrido el día miércoles 31 de octubre del año 2018 en el cruce de las calles 56 x 71 del centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las 7:20 horas, en el que se vio involucrado el ciclista MARIO HUMBERTO CASANOVA CASTILLO y el camionero JUAN ESTEBAN ALONZO ORTIZ, chofer de la ruta 50 Serapio de la Alianza de Camioneros, quien manejaba la unidad M-029 con placas de circulación A-04352-Z.

2. En caso de existir dicho reporte, se solicita una copia del mismo, en el que contenga los datos del inspector que realizó dicho reporte."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El quince de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Inicialmente se interpuso contra la clasificación de la información, pero posteriormente se advirtió que versó en una falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte.

Conducta: El particular el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite a una solicitud de acceso, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y constancia adjunta, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez que, del análisis efectuado al referido oficio, se observó que manifestó que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción del nombre, o en su caso, los datos generales de su representante, según lo previsto en los artículos 43, 48 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que en tal virtud, procedió a requerir al recurrente para que proceda a realizar su solicitud conforme al ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), debido a que sólo el Titular y en su caso, el Representante podrá tener acceso a la

misma; por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, consideró que la solicitud de acceso que nos ocupa no cuenta con los requisitos para poder darle una adecuada contestación.

No obstante lo anterior, esto es, que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hubiere considerado que la solicitud de acceso que nos ocupa no contare con los requisitos para poder darle el trámite adecuado; lo cierto es, que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, esto es, la falta de trámite; toda vez que a través del oficio SGG/DJ-083/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve procedió a la entrega de la información inherente a los contenidos de información 1 y 2, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección de Transporte; sin embargo, no se advierte que dicho Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento de la parte recurrente la respuesta de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener; por lo tanto no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición** de la parte recurrente el oficio: SGG/DJ-083/2019 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y el anexo inherente al reporte especial proporcionado por la Dirección de Transporte.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 232/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00213119, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Solicito de la manera más cordial los siguientes documentos:

Registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro en pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de 2018 y el 18 de febrero de 2019.

Listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 31 de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 18 de febrero de 2019.

Manuales de puestos vigentes.

Catálogo de puestos aprobados por SAF para el ejercicio fiscal 2019 para el organismo.. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha doce de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00213119, por parte del sujeto obligado fue la de poner a disposición del solicitante información con costo o para consulta en la oficinas de la Unidad de Transparencia, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecisiete de abril del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante

correo electrónico el once del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

Sentido: Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 157/2019, 158/2019, 161/2019, 162/2019, 163/2019, 165/2019, 167/2019, 168/2019, 169/2019, 170/2019, 171/2019, 172/2019, 173/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019, 179/2019, 180/2019, 181/2019, 182/2019, 183/2019 y 232/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 157/2019, 158/2019, 161/2019, 162/2019, 163/2019, 165/2019, 167/2019, 168/2019, 169/2019, 170/2019, 171/2019, 172/2019, 173/2019, 174/2019, 175/2019, 176/2019, 177/2019, 178/2019, 179/2019, 180/2019, 181/2019, 182/2019, 183/2019 y 232/2019, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 164/2019, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado Presidente, Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 164/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00107919, en la que requirió: "I. el contrato del Prep 2018: contrato de prestación de servicios profesionales en materia de informática para la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares prep, que celebran por una parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, representado en este acto por la Consejera Presidente Maestra María de Lourdes Rosas Moya, a quién en lo sucesivo se le denominará el IEPAC o el Instituto; y por la otra parte la empresa denominada Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A. de C.V., representada por el c. Mauricio Trahyn Bautista, en su carácter de apoderado, a quien en lo sucesivo se le denominará el prestador del servicio., y su anexo.

II. el boletín 48 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del 10 de junio de 2018, intitulado: el IEPAC realiza el primero de tres simulacros del Prep.

III. auditoría del ente auditor, Universidad Autónoma de Yucatán, de fecha 30 de junio de 2018, intitulada informe final, auditoría al sistema Prep Yucatán 2018, para dar cumplimiento a los lineamientos del prep.

IV. oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha 10 de julio de 2018, signado por la Consejera Presidenta del IEPAC y el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia cita en dicho oficio en su página 3.

V. acuerdo c.g.-005 / 2018, intitulado: acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueban los lineamientos del proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral ordinario 2017 - 2018.

VI. el plan de trabajo del programa de resultados electorales preliminares Yucatán 2018 del IEPAC y Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Áreas que resultaron competentes: Unidad de Apoyo a presidencia, Dirección Jurídica, Dirección de Tecnologías de la Información, Dirección de Comunicación Social y Logística.

Conducta: El Sujeto Obligado clasificó como reservada la información que desea obtener la parte recurrente, manifestando lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, clasifica como reservada la información solicitada.

SEGUNDO: La Dirección Jurídica, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en virtud de que esta Unidad Administrativa, cuenta con la información requerida.

TERCERO: Como resultado de las gestiones realizadas y manifestado, por medio del memorándum DJ-264/2018, informamos lo siguiente: "No obstante, es de considerarse de acuerdo al artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que la información solicitada, escaneo de la denuncia en contra de la empresa Red Voz y Datos por la caída del PREP, se encuentra clasificada como **RESERVADA**, en virtud de que la información en cuestión vulnera la conducción de los expedientes judiciales y del procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, que a la fecha, no ha causado estado.

CUARTO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado."

SEXTA: En mérito de lo anterior, se acreditó que de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Ya que en los documentos solicitados existe información que se encuentra dentro de juicio administrativo materialmente jurisdiccional y a la fecha, no se ha causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que se encuentra en trámite la información solicitada.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigesimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se:

ACUERDA

PRIMERO: Se reserva la información que posee el área responsable –Dirección Jurídica–, que corresponde a la demanda presentada ante autoridad jurisdiccional contra la empresa Red Voz y Datos. Lo anterior en virtud de la solicitud de información que a continuación, en lo medular, se transcribe: _____

"Por cierto quiero escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del prep. Esto me lo tienen que otorgar toda vez que es de interés público, tenemos el derecho ciudadano de saber si la institución electoral cuida el dinero del erario o simplemente le vale madre que le roben, tal vez estén coludidos. gracias"

Lo anterior ya que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede originar con la publicación y difusión de la información, encuadrando de esta manera en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;" _____

SEGUNDO: El presente Acuerdo de Reserva de la Información, sólo se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que vencido el plazo o cumplida la condición, la información de referencia deberá ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. Para ello la Dirección Jurídica, deberá informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el momento en que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. _____

El agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión fue el siguiente: "...el citado acuerdo de reserva, en ningún momento hace referencia al citado ¿Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán? ...hace referencia a una supuesta denuncia contra la empresa..."

Del estudio efectuado a la reserva efectuada por el sujeto obligado, se desprende que no resulta ajustada a derecho, ya que la clasificación que realiza lo hace respecto a una solicitud de acceso que no corresponde con la información relativa al informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, que es la que solicitó la parte interesada en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que la autoridad no se pronunció sobre dicha información ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su negación a través de la clasificación de la misma, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, ya que lo único que se puede advertir de las documentales que obran en el presente expediente, en específico, de aquellas que se encuentran contenidas en el Disco Magnético que la parte recurrente acompaña al presente medio de impugnación, en particular, del oficio CG/PRESIDENCIA/1013/2019 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que señala en la página 3 lo siguiente: "...Asimismo, se anexa el informe de operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema PREP que lo es la facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Yucatán, siendo relevante señalar que en la página 9 conclusiones se señala el numeral primero que existieron errores en el módulo de publicación de resultados...", es la inexistencia de la información del interés de la parte peticionaria en los archivos del sujeto obligado, y por ende, el agravio formulado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión sí resulta fundado.

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve a través del oficio UAIP/013/2019, pretendió modificar su conducta inicial manifestando lo siguiente: "...la información solicitada por el particular, se reservó, ya que es documentación que forma parte de documentos como prueba, en la demanda

que se interpusiera en contra de una persona moral, y quien la requirente manifiesta que es ella, y que no se ha notificado o emplazado, por lo que dicho informe no puede reservarse, sin embargo, como bien señala, y en el supuesto sin conceder, que no se le haya notificado o emplazado, con mucha más razón, en caso, de entregarse la información peticionada, se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría vulnerando las conducciones de los expedientes judiciales, el cual existe, y que forma parte de las constancias del citado procedimiento.”

Del análisis realizado a las nuevas gestiones efectuadas por el sujeto obligado, se observa que al intentar reservar la información que desea obtener la parte recurrente por una parte no requirió de nueva cuenta al área que resultó competente para poseer la información en cuestión, a saber, a la Dirección Jurídica, y por otra, no fundamentó adecuadamente su clasificación, esto es, no empleó el artículo 113 con las respectivas fracciones de la Ley General de la Materia que se actualizan, así como tampoco se estableció la temporalidad de la reserva, la prueba de daño y la resolución por parte del Comité de Transparencia que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo justifique; por lo tanto, la autoridad no reservó adecuadamente la información solicitada, y en consecuencia, la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho, no logrando modificar el acto impugnado, y por ende, no cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **revo**ca la conducta desarrollada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** para que en relación al informe de operación del sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, proceda a su entrega, o bien, en caso de proceder a clasificarle siga el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la información, o bien, las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Seguidamente los Comisionados, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, solicitaron el uso de la voz y otorgándose las el Comisionado Presidente, los citados manifestaron que para efecto de mayor precisión y claridad para el particular se

simplifique la serie de instrucciones que se dan en la resolución, tales como la relacionada a la intervención y presencia del Comité de Transparencia, ya que los citados Comisionados manifestaron que dicho Comité tiene como objeto garantizar que el sujeto obligado en cuestión se apegue a lo principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en lo inherente a los procedimientos de generación, clasificación o desclasificación de la información y demás normativa aplicable, y en su caso dar la instrucción para elaborar versiones públicas de los documentos que permitan hacer una entrega de la información a beneficio del derecho humano de Acceso a la Información Pública; en razón de lo anterior ambos Comisionados propusieron al Comisionado Presidente modifique el sentido de su ponencia para efecto de dar mayor claridad tanto al interesado como a cualquier otro ciudadano.

En virtud de lo manifestado por los Comisionados Carlos Fernando Pavón Durán y María Eugenia Sansores Ruz, el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado, modificó el sentido del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 164/2019, el cual quedó de la siguiente manera:

"Número de expediente: 164/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00107919, en la que requirió: "I. el contrato del Prep 2018: contrato de prestación de servicios profesionales en materia de informática para la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares prep, que celebran por una parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, representado en este acto por la Consejera Presidente Maestra María de Lourdes Rosas Moya, a quién en lo sucesivo se le denominará el IEPAC o el Instituto; y por la otra parte la empresa denominada Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A. de C.V., representada por el c. Mauricio Trahyn Bautista, en su carácter de apoderado, a quien en lo sucesivo se le denominará el prestador del servicio., y su anexo.

II. el boletín 48 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del 10 de junio de 2018, intitulado: el IEPAC realiza el primero de tres simulacros del Prep.

III. auditoría del ente auditor, Universidad Autónoma de Yucatán, de fecha 30 de junio de 2018, intitulada informe final, auditoría al sistema Prep Yucatán 2018, para dar cumplimiento a los lineamientos del prep.

IV. oficio cg / presidencia / 1013 / 2018, de fecha 10 de julio de 2018, signado por la Consejera Presidente del IEPAC y el informe de operación del sistema Prep en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, cuya existencia cita en dicho oficio en su página 3.

V. acuerdo c.g.-005 / 2018, intitulado: acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueban los lineamientos del proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral ordinario 2017 - 2018.

VI. el plan de trabajo del programa de resultados electorales preliminares Yucatán 2018 del IEPAC y Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Áreas que resultaron competentes: Unidad de Apoyo a presidencia, Dirección Jurídica, Dirección de Tecnologías de la Información, Dirección de Comunicación Social y Logística.

Conducta: El Sujeto Obligado clasificó como reservada la información que desea obtener la parte recurrente, manifestando lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, clasifica como reservada la información solicitada.

SEGUNDO: La Dirección Jurídica, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en virtud de que esta Unidad Administrativa, cuenta con la información requerida.

TERCERO: Como resultado de las gestiones realizadas y manifestado, por medio del memorándum DJ-264/2018, informamos lo siguiente: "No obstante, es de considerarse de acuerdo al artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que la información solicitada, escaneó de la denuncia en contra de la empresa Red Voz y Datos por la calda del PREP, se encuentra clasificada como RESERVADA, en virtud de que la información en cuestión vulnera la conducción de los expedientes judiciales y del procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, que a la fecha, no ha causado estado.

CUARTO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado,"

SEXTA: En mérito de lo anterior, se acreditó que de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Ya que en los documentos solicitados existe información que se encuentra dentro de juicio administrativo materialmente jurisdiccional y a la fecha, no se ha causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que se encuentra en trámite la información solicitada.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigesimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se:

ACUERDA

PRIMERO: Se reserva la información que posee el área responsable –Dirección Jurídica-, que corresponde a la demanda presentada ante autoridad jurisdiccional contra la empresa Red Voz y Datos. Lo anterior en virtud de la solicitud de información que a continuación, en lo medular, se transcribe: _____

"Por cierto quiero escaneo de la denuncia en contra de la empresa red voz y datos por la caída del prep. Esto me lo tienen que otorgar toda vez que es de interés público, tenemos el derecho ciudadano de saber si la institución electoral cuida el dinero del erario o simplemente le vale madre que le roben, tal vez estén coludidos. gracias"

Lo anterior ya que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede originar con la publicación y difusión de la información, encuadrando de esta manera en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;" _____

SEGUNDO: El presente Acuerdo de Reserva de la Información, sólo se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que vencido el plazo o cumplida la condición, la información de referencia deberá ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. Para ello la Dirección Jurídica, deberá informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el momento en que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. _____

Así también, a través del memorándum 022/2019 refirió lo siguiente: _____

En lo que respecta al **Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente Auditor del sistema PREP, cuya existencia cita en dicho oficio en su página 3**, es de considerarse que de conformidad con el artículo 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dicha información se encuentra clasificada como **RESERVADA** toda vez que el documento en cuestión forma parte del expediente correspondiente al escrito de demanda en contra de la empresa Redes, Voz y Datos, el cual ha sido previamente clasificado como reservado según Acuerdo de Reserva Número 001 de fecha 17 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Jurídica de este Instituto en virtud de encontrarse en el supuesto de la Fracción XI del artículo 113 de la citada Ley General. Asimismo, no omito manifestar que dicho Acuerdo de Reserva ha sido confirmado por el Comité de Transparencia mediante Resolución CT/02/2019 de fecha 15 de enero del año en curso. _____

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve a través del oficio UAIP/013/2019, manifestó lo siguiente: "...la información solicitada por el particular, se reservó, ya que es documentación que forma parte de documentos como prueba, en la demanda que se interpusiera en contra de una persona moral, y quien la requirente manifiesta que es ella, y que no se ha notificado o emplazado, por lo que dicho informe no puede reservarse, sin embargo, como bien señala, y en el supuesto sin conceder, que no se le haya notificado o emplazado, con mucha más razón, en caso, de entregarse la información peticionada, se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría vulnerando las conducciones de los expedientes judiciales, el cual existe, y que forma parte de las constancias del citado procedimiento." _____

El agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión fue el siguiente: "...el citado acuerdo de reserva, en ningún momento hace referencia al citado ¿Informe de Operación del Sistema PREP en Yucatán? ...hace referencia a una supuesta denuncia contra la empresa..." _____

Del estudio efectuado a la reserva efectuada por el sujeto obligado, se desprende que si bien la intención del sujeto obligado es reservar la información en cuestión en razón de actualizar la causal de reserva señalada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la materia, esto es, se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pues precisó que reservó la información toda vez que forma parte del expediente al presentar el escrito de demanda en contra de la empresa Redes, Voz y Datos, lo cierto es que no cumplió con todo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para reservar la información, mismo que puede observarse en el criterio número 04/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.", pues en particular en cuanto a dicho documento, no refirió la prueba de daño, ni tampoco se le informó al Comité de Transparencia a fin que emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare dicha reserva, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la propia Ley General, pues al hacer referencia a la denuncia, le causó confusión a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; máxime, que este cuerpo colegiado, a la presente fecha no tiene la certeza sobre la conclusión o no de la causal de reserva señalada por la autoridad.

Por lo tanto, en mérito de lo antes expuesto se advierte que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho, pues no reservó correctamente la información atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia y observado en el criterio en cita; aunado a que existe la posibilidad que a la presente fecha dicha información no actualice la causal de reserva referida.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica** para que realice la búsqueda del informe de operación del sistema PREP en Yucatán, realizado por el ente auditor del sistema Prep, y proceda a su entrega, en el supuesto de que a la fecha en que le sea notificada la presente definitiva ya no se actualice la causal de reserva señalada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia, o bien, en caso de seguir aplicando la citada causal de reserva, establezca la prueba de daño, e informe al Comité de Transparencia la reserva de la información a fin que de conformidad al artículo 137 de la Ley General de la Materia, emita su correspondiente determinación en la que confirme, modifique o revoque la reserva en cuestión; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la información, o bien, las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, y adjuntando las constancias respectivas a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión

radicado bajo el número de expediente 164/2019 que incluyen las aportaciones de los Comisionados, manifestándose los integrantes del Pleno a favor del citado proyecto con la modificación presentadas, acordada e incluida en el mismo; por lo anterior se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 164/2019, con la inclusión de la modificación presentada y acordada por los integrantes del Pleno del Inaip Yucatán.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 31/2019 y 32/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 31/2019 y 32/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 31/2019 y 32/2019, los

cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 31/2019 y 32/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 31/2019, en contra de la Secretaría de Salud.

"Número de expediente: 31/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Quince de marzo de dos mil diecinueve.

Motivo: "No aparecen publicados los procedimientos de licitación (Sic) adjudicación (Sic) invitación (Sic) y todo el procedimiento de cada uno del año 2018 (Sic) solicite (Sic) apoyo telefónico y me indican que tienen alguna falla en su sistema, que se envíe (Sic) solicitud por transparencia, cuando es un punto de obligación de transparencia a la cual esta (Sic) sujeta la institución y están violando el derecho de información." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

(Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación, en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, prevista en el Anexo I de los Lineamientos, establece que la información concerniente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente, y que se debe conservar en los portales correspondientes la información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

De acuerdo con lo anterior, la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, debió actualizarse en los siguientes términos:

Periodo de la Información	Fecha de Actualización
Primer trimestre	Treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre	Treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre	Treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre	Treinta de enero de dos mil diecinueve

En virtud del traslado que se corrió a la Secretaría de Salud, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio DAJ/1264/1235/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

- a) Que a la fecha en que se efectuó la denuncia, no se encontraba debidamente actualizada la información concerniente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

- b) En términos de lo precisado en el párrafo que precede, que la actualización de la información señalada en el inciso anterior se efectuó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que la misma se llevó a cabo una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia, cuando debió haberse realizado dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización respectivo.

Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare una verificación virtual a la Secretaría de Salud, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información relativa a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Salud, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio salud.yucatan.gob.mx, el cual fue proporcionado por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio salud.yucatan.gob.mx, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Salud, no se encuentra publicada la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
 - c) Que no obstante lo anterior, la Secretaría de Salud, no incumple obligación alguna, puesto que en los sitios antes referidos se encuentran publicados los formatos contemplados para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales contienen la justificación de la falta de publicidad de la información prevista en la citada

fracción para los cuatro trimestres del ejercicio dos mil dieciocho, tal y como lo prevén los citados Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Salud, no se encuentra disponible la información del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, dicho Sujeto Obligado no incumple obligación alguna, puesto que justificó la falta de publicidad de la información referida, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Salud, es **FUNDADA**, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba debidamente actualizada en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
2. Según las manifestaciones vertidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud, al rendir informe justificado en el presente asunto, dicha Secretaría actualizó el contenido de los formatos de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Que no obstante lo anterior, a la fecha en que se efectuó la verificación con motivo de la denuncia que nos ocupa, en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Salud y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontraban publicadas unas leyendas por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, mismas que cumplen lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 32/2019, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 32/2019.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Domingo diecisiete de marzo de dos mil diecinueve a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el diecinueve del mes y año referidos. Lo anterior, en virtud que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del mismo mes y año, se determinó como día inhábil para el Instituto el dieciocho de marzo del presente año.

Motivo: "En la iniciativa del Gobernador del Estado mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, en ambos hipervínculos aparece la iniciativa suscrita por el Titular del Ejecutivo, cuando en el dictamen, debería aparecer el documento de la Comisión Legislativa correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, específicamente en lo que respecta al hipervínculo al dictamen de la iniciativa referida.

En virtud del traslado que se corriera al Congreso del Estado de Yucatán, la Encargada de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha veintiocho de marzo del presente año, informó lo siguiente:

- a) Que son ciertos los hechos motivo de la denuncia, toda vez que de la revisión a la información que se encontraba publicada en el sitio de Internet propio del Congreso y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, específicamente a la inherente a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, se detectó que tal y como lo señaló el denunciante, en lo que respecta al hipervínculo al dictamen de la iniciativa, éste remita al documento de la iniciativa y no al dictamen.
- b) Que no obstante lo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos Legislativos del Congreso, que es el área responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, corrigió el hipervínculo señalado en el inciso anterior, por lo que actualmente se encuentra debidamente publicado.

Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si como parte de la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, se encontraba publicada la relativa a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, y de ser así, corroborara que el hipervínculo al dictamen de la iniciativa referida, se encontrara publicado acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1) Que según el acuerdo de fecha nueve del mes y año que ocurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, dicho Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.congresoyucatan.gob.mx, el cual fue informado a este Instituto por el propio Congreso.

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio www.congresoyucatan.gob.mx, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.

- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Congreso del Estado de Yucatán, sí se encuentra publicada información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General.
- c) Que la información referida en el punto anterior, contiene la relativa a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, cuyo hipervínculo al dictamen se encuentra publicado de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Congreso del Estado de Yucatán, sí se encuentra publicada como parte de la información de la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, la correspondiente a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, cuyo hipervínculo al dictamen se encuentra publicado de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Congreso del Estado de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, la información relativa al hipervínculo al dictamen de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, correspondiente a la fracción VII del artículo 72 de la Ley General, no se encontraba publicada adecuadamente, tal y como lo informó la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referido, al rendir informe justificado en el presente asunto.
2. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Congreso del Estado de Yucatán, ya se encuentra publicada, acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información inherente al hipervínculo al dictamen de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de Yucatán, mediante la cual se reformó el Código Penal en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, correspondiente a la fracción VII del artículo 72 de la Ley General.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados presentes no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE
LA SECRETARÍA TÉCNICA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO